Año de 1954 Miércoles 28 de Julio Núm. 90

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO *de 25 de julio de 1954 de Indulto General con motivo del Año Mariano y del Año Jacobeo.*

Conmemórase en el presente año el Centenario de la definición del Dogma de la Inmaculada Concepción, y tiene también lugar la celebración del Año Jubilar Compostelano, motivos ambos para la obtención de singulares gracias espirituales, que no pueden dejar de tener una honda repercusión en nuestra Patria, en la cual se ha sido siempre, a la más fervorosa tradición Mariana, una secular devoción Jacobea, alentada por la ayuda que el Santo Apóstol nos dispensó siempre en el transcurso de nuestra gloriosa Historia.

Ante esta feliz coincidencia, el Gobierno de la Nación, expresando el sentir de la misma, y como generosa ofrenda en el día de Santiago, Patrón de España, otorga un nuevo Indulto General, con el fin de mitigar las penas de los que sufren condena, haciendo compatibles los principios de perdón y misericordia cristiana que le inspiran, con aquellos límites exigidos por la seguridad y la defensa social. Con tal finalidad, y según se establece en su articulado, se concede un indulto total de las penas privativas de libertad leve, y la parcial remisión de las más graves, en las que se guarda la debida proporcionalidad, según su duración, ampliándose sus efectos a los condenados a penas superiores a veinticinco años, que hasta ahora venían estando excluídas de esta gracia. Por último, y al igual que en los anteriores Decretos de Indulto General, se dictan las oportunas normas en orden a su debida y urgente tramitación y se mantienen determinadas excepciones a sus beneficios, requeridas por una eficaz política penitenciaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con los del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se remiten totalmente las penas de arresto menor y mayor y correctivos de arresto militar, impuestos o que se impongan por infracciones cometidas antes del veinticinco de julio de este año.

Artículo segundo.—Se indulta parcialmente a los condenados a penas privativas de libertad impuestas por delitos comunes o especiales comprendidos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes Penales Especiales, siempre que los hechos que las motiven hubieren tenido lugar desde el primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos al veinticinco de julio del presente año, cuya condena se reducirá por los Tribunales en la siguiente proporción:

a) La cuarta parte, si la condena privativa de libertad no excede de doce años.

b) La quinta parte, si excediendo de doce años no fuere superior a veinte.

c) La sexta parte, a los condenados a penas superiores a veinte años y que no excedan de veinticinco.

Artículo tercero.—Se otorga indulto de la sexta parte a los condenados a penas privativas de libertad superiores a veinticinco años, por delitos comunes o especiales comprendidos en los Cuerpos legales anteriormente citados, cualesquiera que fuese la fecha de la comisión de los mismos, con la excepción de aquellas condenas en las que se hubiere conmutado la pena capital, por la de treinta años.

Artículo cuarto.— Los beneficios comprendidos en este Decreto no alcanzarán:

Primero. A los que sean reincidentes o reiterantes.

Segundo. A los que en sus expedientes correccionales como reclusos tuvieran nota desfavorable, por actos realizados en la Prisión, conceptuada como falta muy grave, o dos o más notas por faltas graves.

Tercero. A los rebeldes que estuvieren reclamados por medio de requisitorias, si no se presentaren dentro de los treinta días seguidos a la publicación de este Decreto.

Cuarto. A los condenados por delitos perseguibles exclusivamente a instancia de parte, si ésta en el término de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, manifiesta por escrito ante el Tribunal o Juzgado competente su oposición a la gracia de indulto. En las causas pendientes, el plazo de treinta días se contará a partir del auto que declare firme la sentencia condenatoria.

Artículo quinto.—Por el Tribunal sentenciador, una vez firme la sentencia en las causas actualmente pendientes, se aplicarán las anteriores disposiciones sobre indulto, previo informe del Ministerio Fiscal.

Artículo sexto.—En las causas ya falladas, el indulto se aplicará por los Tribunales y Autoridades judiciales, respectivamente, a petición de los interesados que deberán acompañar a su solicitud certificación acreditativa de su conducta correccional, en el caso de hallarse en prisión, que les expedirán los directores de las Prisiones o Establecimientos penitenciarios.

Artículo séptimo.—Los tribunales y Juzgados revisarán de oficio la situación de los procesados, y acordarán su libertad provisional cuando por la entidad de los hechos enjuiciados y la calificación jurídica que a los mismos corresponda, les alcanzare en su día el indulto total.

Igualmente revisarán de oficio los autos de prisión, teniendo en cuenta el tiempo que lleven los procesados de prisión preventiva y la pena efectiva que en su día hubieren de cumplir de ser condenados, haciendo deducción de los beneficios que pudieren corresponderles por la aplicación de este Indulto General.

Artículo octavo.—Se declaran de urgencia las actuaciones a que de lugar el presente Decreto de Indulto, debiendo extremar su celo las Autoridades Judiciales encargadas de su ejecución, cuando los procesados o condenados estén privados de libertad.

Artículo noveno.—Por los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Justicia se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en este Decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Santiago de Compostela el día de su gloriosa festividad, a veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

(Del «B. O. del E.», 25 de julio, núm. 206.)

Ministerio de Trabajo

DECRETO *de 16 de junio de 1954 por el que se completan las pensiones por incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo y de enfermedades profesionales y silicosis.*

Las especiales circunstancias que concurren en los pensionistas del Seguro de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades profesionales, por incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, e igualmente las de los pensionistas por segundo grado de silicosis, y el aumento que en el porcentaje de indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales se estableció a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, han traído como consecuencia, que las pensiones asignadas a los trabajadores que perdieron su capacidad laboral en el cumplimiento de sus deberes profesionales sean inferiores a las que se conceden en la actualidad en idénticos casos, por lo que, en el deseo de restablecer en lo posible el valor adquisitivo de las pensiones, y aun cuando ello represente un indudable esfuerzo en el coste de la previsión social, razones ineludibles de justicia y equidad hacen precisa su inmediata elevación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los pensionistas por incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo del Seguro de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades profesionales, e igualmente los pensionistas por segundo grado de silicosis, percibirán, conjuntamente con las pensiones que les correspondan, las cantidades que a continuación se establecen:

a) Pensionistas anteriores a primero de enero de mil novecientos cuarenta, trescientas pesetas mensuales.

b) Pensionistas posteriores a primero de enero de mil novecientos cuarenta y anteriores a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, doscientas pesetas mensuales.

c) Pensionistas posteriores a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y anteriores a primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cien pesetas mensuales.

Artículo segundo.—Las cantidades establecidas en el artículo anterior se devengarán a partir de la pensión correspondiente al mes de julio próximo, a cuyos efectos la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo adoptará las medidas pertinentes y el Instituto Nacional de Previsión facilitará, con cargo al Seguro de Vejez e Invalidez, a dicha Caja los medios económicos que le fuesen absolutamente precisos.

Artículo tercero.—Si los pensionistas a que se refiere el artículo primero tuviesen además derecho al Seguro de Vejez o Invalidez se rebajará de la pensión que se les otorga por el Decreto presente la cantidad que por aquél percibieran.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que considere precisas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

(Del «B. O. del E.», 26 de julio, núm. 207.)

2529

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Director General de Administración Local-Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, me remite la siguiente Circular aclarando la de 24 de junio de 1954 sobre derechos y tasas por inspección y reconocimiento sanitario del hielo:

«Por Circular de este Servicio Nacional de 24 de junio último, se prohibió en absoluto el establecimiento de derechos o tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario del hielo, como igualmente la cobranza de los que los Ayuntamientos vinieren exaccionando, sin precisar la fecha a partir de la cual tales prohibiciones han de surtir efecto. Por ello, y considerando la conveniencia de que las Ordenanzas fiscales sobre tales derechos o tasas continúen en vigor durante los meses que restan del actual ejercicio, con lo que se evitarán los indudables perjuicios que originaría la suspensión inmediata de la recaudación, esta Jefatura Superior ha tenido a bien aclarar que tales Ordenanzas continuarán rigiendo durante todo el año actual, pudiendo, por tanto, las Corporaciones interesadas continuar la gestión de las expresadas exacciones hasta el día 31 de diciembre, no siendo posible efectuar, a partir de primero de enero de 1955, más que la relativa a la cobranza de las cantidades liquidadas y pendientes de realización en Resultas.»

Lo que traslado para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia.

Segovia, 24 de julio de 1954.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2530

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Gobernador Militar me comunica que en los días y horas que a continuación se citan del próximo mes de agosto, se realizarán ejercicios de tiro por las Fuerzas de la Guarnición en el polígono de Baterías de esta Plaza y Campamento de la I. P. S. de «El Robledo».

Tiro de cañón: Los días 25, 26, 27, 28, 30 y 31, de ocho a dieciocho horas.

Tiro de fusil: Los días 3, 6, 10, 17, 21, 24, 27 y 31, de ocho a once horas; el día 4, de nueve a doce, y los días 7 y 14, de dieciséis a dieciocho horas.

Campamento de «El Robledo»

Tiro de fusil: Los días 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 24, de ocho a trece horas.

Lo que se hace público para conocimiento general en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 27 de julio de 1954.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2531

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 27 de julio de 1939 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 6.°, de la de 21 de abril del presente año, oído el Comité Provincial de Caza y Pesca y examinadas las circunstancias que concurren para el señalamiento de la fecha de apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas, teniendo en cuenta asimismo el estado actual de las cosechas, he resuelto señalar el domingo día 8 de agosto próximo, para la apertura de la caza de la codorniz, tórtola y paloma en la zona avanzada o de llanura de esta provincia y el día 15, tercer domingo de dicho mes, para la zona de retrasa o de sierra.

La delimitación de estas zonas se efectuará por el recorrido de Oeste a Este, todo él por carreteras por entender que queda así mejor definida la zona.

Carretera de Batanejos a El Espinar, idem, de El Espinar al cruce con la de San Rafael a Segovia y desde este cruce.

Carretera a Segovia hasta el cruce con la de Ríofrío a San Ildefonso hasta este Real Sitio y desde aquí,

Carretera a Torrecaballeros y desde este pueblo la

Carretera de Segovia (por la sierra) a Riaza y desde éste, la de Villacorta, Madriguera y Grado del Pico, terminando en el límite de la provincia de Guadalajara, próximo al hito de las tres provincias (Segovia - Soria - Guadalajara.)

Asimismo se pone en conocimiento general, queda prohibida la caza en montes y barbechos, entendiéndose por montes los pinares, robledales, encinares, alamedas e incluso los terrenos con mata baja de sabina, enebros, tomillos, jara, etc. y en general todo lo que se entienda por mata parda, quedando exceptuados únicamente de esta prohibición los terrenos adehesados y con cultivos, no pudiendo tampoco cazarse en los pastizales naturales y en terrenos de fuertes pendientes.

Se encarece a los Agentes dependientes de mi autoridad vigilen el cumplimiento de las anteriores normas, dándome cuenta de las infracciones que se cometan para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Segovia, 27 de julio de 1954.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2532

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

NOTA

Establecida la libertad de comercio de los artículos alimenticios, por cuanto el público puede adquirirlos en el establecimiento detallista que desee, resulta ya innecesario la formación y conservación de los Padrones de Clientes de las tiendas, a efectos de suministro de tales artículos.

Por otra parte se hace preciso mantener los Censos de Economatos, Cooperativas y Colectividades, en razón a continuar en vigor la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de enero de 1941, sobre obligación de mantenimiento de Economatos en determinadas Empresas, y a que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se hacen asignaciones a Economatos y Colectividades en condiciones económicas que suponen ventajas para dichas Entidades.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Organismo Central de estos Servicios, en Circular núm. 5/54, se dictan las instrucciones siguientes:

1.ª Quedan suprimidos los Padrones de Clientes de tiendas detallistas y, en consecuencia, las inscripciones y tramitación de altas y bajas en los mismos.

2.ª Continuarán subsistentes los Padrones de Clientes de Economatos Preferentes, No preferentes y Cooperativas, así como los Censos de Establecimientos Colectivos.

3.ª Los Jefes de las Empresas que tengan constituído Economato Preferente o No preferente, presentarán mensualmente en esta Delegación Provincial, antes del día 5 de cada mes, como justificante de sus censos, un duplicado de las relaciones que para liquidar Seguros Sociales y Montepios, remiten al Instituto Nacional de Previsión o Entidades Colaboradoras, después de sellado por dichos Organismos.

Las Cooperativas presentarán, como justificantes de sus censos iniciales y mensualmente de las altas y bajas, relación de beneficiarios debidamente certificada por el Jefe de las mismas.

Las Colectividades presentarán igualmente como justificantes de sus censos iniciales, y mensualmente en lo que afecta a las altas y bajas, certificado del Jefe de la Colectividad sobre las personas que asisten y de las que han causado alta y baja.

Quedan por lo tanto derogadas la Circular núm. 651, Oficio - Circular número 619 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y demás disposiciones complementarias que se opongan a las presentes instrucciones.

Se encarece el más exacto cumplimiento de los datos que por la presente se interesan.

Segovia, 22 de julio de 1954.

El Gobernador Civil

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2526

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva

Don José Enrique Carreras Gistau, Juez de Primera Instancia de Santa María de Nieva y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en los expedientes que se tramitan en este Juzgado con los números 25, 84 y 87 de 1951, para cobro de varias multas impuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia a Ramón García Cobo, Basilio Gallego Herrero, Dionisio Gil Sanz, Justino García Cobos, Alfonso Palomares Maroto, Nicasio González Pascual y José Aranda Blanco, y otros vecinos de Coca, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días los semovientes y muebles embargados a referidos sancionados, que se encuentran depositados en los mismos y que a continuación se reseñan:

De la propiedad de Ramón García Cobos: Un burro cerrado capa parda, tasado en 1.500 pesetas.

De la propiedad de Basilio Gallego Herrero: Un burro de siete años capa castaña, tasado en 2.500 pesetas.

De la propiedad de Dionisio Gil Sanz: Un burro cerrado capa negra, tasado en 2.000 pesetas.

De la propiedad de Justino García Cobos: Un burro cerrado capa negra, tasado en 1.000 pesetas.

De la propiedad de Alfonso Palomares Maroto: Una mesa de madera de color marrón de las usadas en los bares, tasada en 75 pesetas.

De la propiedad de Nicasio González: Un burro negro de cinco años, tasado en 1.500 pesetas.

De la propiedad de José Aranda Blanco: Un burro de nueve años capa negra, tasado en 3.000 pesetas.

Para la celebración de la subasta, que tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de 1.ª Instancia y en la del de Paz de Coca, se ha señalado el día seis de agosto próximo y hora de las once y media de su mañana.

Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del precio de la tasación. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santa María de Nieva, a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*Carreras.*—El Secretario, *Manuel Maraven.*

25[illegible]

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA

EDICTO

Don Julián Otero de Cáceres, Juez Municipal Sustituto de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas núm. 109 de 1954, seguido a instancia de don Heráclides García Gómez, contra don Manuel Berzocana García, natural éste de Cifuentes (Guadalajara), de diecinueve años de edad, cuyo último domicilio tuvo en Madrid, calle de Jaime el Conquistador, chavola número 8, sobre estafa, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«SENTENCIA.—En la Ciudad de Segovia, a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el señor don Julián Otero de Cáceres, Juez Municipal Sustituto de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante Heráclides García Gómez y como denunciado Manuel Berzocana García, cuyas demás circunstancias ya constan y, FALLO: Que debo de condenar y condeno al denunciado Manuel Berzocana García, a quince días de arresto menor, y al pago de las costas.—Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva será públicada en Boletines Oficiales de esta provincia y la de Madrid, por la incomparencia del denunciado.—Julián Otero.—Rubricado».

Y mediante que el denunciado don Manuel Berzocana García se halla en ignorado paradero, se publica dicho encabezamiento y parte dispositiva de sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez Municipal Sustituto, *Julián Otero de Cáceres.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

252[illegible]

ALCALDIA DE PINAREJOS

Solicitada la devolución de fianza por el contratista de las obras de pavimentación parcial en Pinarejos, don Pedro García Pérez, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del reglamento de contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Pinarejos, 23 de julio de 1954.—El Alcalde, *Antonio Escribano.*

IMPRENTA PROVINCIAL